

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2023-00050-00, informándole que vienen presentados memoriales que se encuentran pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 17 de octubre de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORALBI LUZ SAJONA LARA
DEMANDADO: ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00050-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente encuentra el despacho lo siguiente:

1. DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Se tiene que el día octubre 05 de 2023, el abogado DIANORGE MANUEL LEGUÍA MEJÍA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó ante el juzgado contrato de transacción suscrito por las partes, de donde se extrae:

“PRIMERA: OBJETO. El objeto de este contrato de transacción, es la cancelación del pago de ocho (8) cuotas alimentarias, Intereses generados y demás, dejadas de cancelar desde 2017 hasta 2023 y los alimentos futuros debidos y en favor al menor JESÚS HUMBERTO SEHUANES SAJONA, Identificado con Tarjeta de Identidad número 1.102.824.015, los cuales cubrirá su señor padre; el señor ISMAEL SEHUANES HERRERA, cancelará la suma total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (8.836.874), por concepto de deuda de las 8 cuotas alimentarias dejadas de cancelar y el aumento de IPC, desde 2017 hasta 2023, de la siguiente manera: para la fecha del 20 de septiembre del presente año, entrego la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia número 463400085201 titular de la cuenta SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA. la suma de ocho millones de pesos mil (\$ 8.000.000 COP), y se compromete a que mensualmente entregará una cuota de alimentos correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para el 30 de octubre de la presente anualidad el señor SEHUANES HERRERA hará la entrega del restante de la deuda por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y

CUATRO PESOS M/CTE (\$836.874) junto con la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023 para un total de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.036.874).
(...)

TERCERA: OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. El señor ISMAEL SEHUANES HERRERA, reconoce que tiene una obligación alimentaria para con su menor hijo JESÚS HUMBERTO SEHUANES SAJONA, obligación que se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), suma que debe ser cancelada de manera mensual los primeros 10 días de cada mes, a la cuenta Bancolombia No. 53152160468 perteneciente a la señora NORALBI LUZ SAJONA LARA, como cuota alimentaria voluntaria.

(...)"

Cabe destacar que esta judicatura en proveído fechado agosto 23 de esta anualidad, resolvió librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA** en representación de su menor hijo **J.H.S.S.**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, por las cuotas adeudadas por este último, por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de la presente demanda, obligación que fue pactada ante este juzgado, en el proceso de alimentos de menores de edad, radicado bajo el No. 2015-00043-00, en donde el **01 de diciembre de 2015**, se fijó como cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000)**, cuota que serían consignados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de la demandante a partir de enero de 2016, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Del auto que dispuso librar mandamiento en contra del aquí ejecutado, se avizoran los siguientes valores adeudados por el mismo, correspondiente al capital en mora hasta el mes de agosto de 2023:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL A PAGAR	ABONOS	TÍTULOS JUDICIALES	TOTAL SALDOS EN MORA
2015	\$ 170.000	4,60%	\$ 0	N.A.	N.A.	\$ 0
2016	\$ 181.900	7,00%	\$ 2.182.800	\$ 2.040.000	\$ 0	\$ 142.800
2017	\$ 194.633	7,00%	\$ 2.335.596	\$ 1.690.000	\$ 0	\$ 645.596
2018	\$ 206.116	5,90%	\$ 2.473.396	\$ 1.896.000	\$ 0	\$ 577.396
2019	\$ 218.483	6,00%	\$ 2.621.800	\$ 810.000	\$ 150.108	\$ 1.661.692
2020	\$ 231.592	6,00%	\$ 2.779.108	\$ 1.700.000	\$ 192.661	\$ 886.447
2021	\$ 239.698	3,50%	\$ 2.876.377	\$ 1.420.000	\$ 177.137	\$ 1.279.240
2022	\$ 263.836	10,07%	\$ 3.166.028	\$ 1.170.000	\$ 150.589	\$ 1.845.439
2023	\$ 306.049	16,00%	\$ 2.448.395	\$ 0	\$ 650.130	\$ 1.798.265
TOTAL						\$ 8.836.874

Ahora bien, en cuanto al acuerdo a que ha llegado las partes con relación a lo que es objeto del litigio, es pertinente recordar que el artículo 2469 del Código Civil dispone en cuanto a la transacción:

“Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)” (Énfasis fuera de texto)

Precisado todo lo anterior, se observa que la transacción presentada por las partes, no es susceptible de aceptación a fin de terminar el presente proceso, por la fortísima razón que no se encuentra ajustada al derecho sustancial que impera en el sublite, toda vez que nos encontramos frente a derechos inalienables de los menores de edad, consagrados desde nuestra carta magna, es decir, son sujetos de especial protección que gozan de un interés superior imperativo, que obliga a este juzgado y a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Máxime, si se trata del derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Relievando, que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.¹

Conviene describir las razones por las cuales, el precitado acuerdo de transacción, no se encuentra ajustado al derecho descrito líneas arriba, por las razones que se enuncian a continuación:

- Que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos de menores de edad, cuyo objeto es hacer efectivo la obligación de las cuotas de alimentos vencidas y las que se causen durante el trámite del presente proceso, como obligación de tracto sucesivo contenida en el documento suscrito por las partes el día 01 de diciembre de 2015, que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

- Que el demandado se comprometió a suministrar una cuota mensual de alimentos en favor de su menor hijo, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000), cuota que sería consignada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de la demandante a partir de enero de 2016, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V., que efectuados los respectivos reajustes, para el año 2023, dicha cuota corresponde a la suma de trescientos seis mil cuarenta y nueve pesos m /cte. (\$306.049).
- Que el artículo 30 de la ley 1098 de 2006, establece que el juez tomará las medidas tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria ordenando al respectivo pagador descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%).
- Que en virtud de las medidas decretadas en este caso, la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, constituyó título judicial No. 463400000016140, en favor de la demandante por la suma de \$ 2.090.504.
- Que en el precitado acuerdo se estipula una cuota de alimentos de \$200.000, en detrimento de los intereses del niño, puesto que la ley autoriza es que el 50% de lo devengado por el alimentante, se distribuya equitativamente entre todos sus hijos, sin embargo, no se especifica porque razón la cuota de alimento paso de \$306.049 a \$200.000, conforme al inciso 8 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006. Empero, este proceso no es el escenario jurídico para debatir la regulación, la revisión o la exoneración de alimentos, pues como se indicó antes, se trata de un proceso ejecutivo cuyo objeto es cobrar judicialmente una obligación contraída.
- Que el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, adeuda a la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, en representación de su hijo menor de edad **J.H.S.S.**, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva. Quiere decir esto, que el acuerdo se quedó corto en cuanto a la totalidad de la deuda, puesto que faltarían los intereses de mora causados y el capital de las cuotas vencidas hasta la fecha de hoy.
- Que según reza el acuerdo, el día 20 de septiembre del presente año, se entregó la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), en la cuenta de ahorros del Banco Agrario do Colombia numero 463400085201 titular de la cuenta **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, sin embargo, no entiende el despacho la razón por la cual se suministra la suma de dinero a la precitada abogada, siendo que ella para la fecha no representaba a la demandante.
- Por otra parte, el acuerdo establece que el demandado se compromete a que mensualmente entregará una cuota de alimentos

correspondiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que además para el 30 de octubre de la presente anualidad el señor **SEHUANES HERRERA** hará la entrega del restante de la deuda, es decir el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$836.874) junto con la cuota alimentaria del mes de octubre de 2023 para un total de UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.036.874), pero como se indicó antes, el valor de \$836.874, no es el total de lo adeudado por el demandado.

- Ahora bien, le llama la atención a esta judicatura que en el nuevo acuerdo se haya pactado una nueva cuota de alimentos a favor del menor, sin embargo, en el mismo no quedo estipulado porque la cuota de alimentos disminuye, pues en él no se establece si las necesidades del alimentante o alimentado cambiaron, requisito indispensable para ese tipo de proceso y/o tramite.
- El acuerdo estipula que los estudios de educación superior se suplirán con programas crediticios condonables del Icetex, o Becas otorgadas por el Gobierno, siendo esto un hecho incierto al cual se encuentran supeditados los estudios universitarios del menor.

Pues bien, el artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia establece:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 411 del Código Civil señala a quienes se deben alimentos:

“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes legítimos.
- 3o) A los ascendientes legítimos.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.
- 7o) A los hijos adoptivos.
- 8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue."

Mientras que el artículo 424 del Código Civil, nos indica la intrasmisibilidad e irrenunciabilidad de los alimentos:

"Artículo 424. Intransmisibilidad e irrenunciabilidad

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse."

Por otra parte, el inciso 8 del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, preceptúa:

"ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

(...)

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, este despacho se abstendrá de aprobar el acuerdo de transacción presentado por las partes, debido a que el mismo no se ajusta al derecho sustancial.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL DEMANDADO Y DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS RADICADA POR LA PARTE EJECUTANTE.

El día octubre 12 de 2023, el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA** presentó derecho de petición ante este juzgado, solicitando:

"(...) el Levantamiento de medidas cautelares – terminación del proceso en referencia fijada en el embargo de la cuenta de nómina y el sueldo devengado en un 50% de mi salario y demás emolumentos a favor de mi menor hijo Jesús Humberto Sehanes Sajona. (...)

Nunca me he negado a corresponder con los alimentos de mi hijo menor Jesús Humberto, los he cumplido dentro de mis posibilidades económicas

por que también tengo otros compromisos con mi hogar, mis hijos y con mi padre. (...)"

Al respecto se debe mencionar, que si bien es cierto, el artículo 23 constitucional establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "(Negrillas fuera de texto)

También es cierto que este derecho fundamental, se regula por un trámite especial estipulado en la Ley 1755 de 2015, muy distinto al procedimiento establecido para resolver las solicitudes en los procesos judiciales, que siguen el curso estipulado en la Ley 1564 de 2012, al cual deben ceñirse los sujetos procesales.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

"Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)."*²(Negrillas fuera de texto)

*"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, **cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo***

² Sentencia T -334 de 1995

*invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes. (...)*³ (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, es claro que se debe determinar si la esencia del derecho de petición presentado por el demandado implica un pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

Conforme a lo anterior, atendiendo a que el demandado **ISMAEL SEHUANES**, pide a través de derecho de petición el levantamiento de las medidas cautelares, memorial en el que, además aduce que tiene a su cargo otros hijos menores de edad y a su señor padre. En razón a ello, observa esta judicatura que lo solicitado por el demandado corresponde al derecho de postulación, ello en atención a que es parte dentro del proceso, en calidad de ejecutado y con el memorial presentado busca que el despacho se pronuncie de fondo frente a su solicitud, sin embargo, este despacho por economía procesal procederá a resolver la anterior petición, en conjunto con la solicitud realizada por el apoderado judicial de la ejecutante, que también busca el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, en fecha 12 de octubre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial donde expresa:

“(...) solicito levantamiento de las medidas de embargo interpuestas en las cuentas bancarias pertenecientes al señor ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA, como también a la impuesta en su salario como docente, con fundamento en el ARTÍCULO 600, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, - REDUCCIÓN DE EMBARGOS., considerando que las medidas cautelares son excesivas y existe un acuerdo de transacción.”

Pues bien, se percata el despacho que las medidas decretadas al interior de este proceso podrían ser excesiva para el cumplimiento de la obligación alimentaria, debido a que según lo señalado por el apoderado judicial de la ejecutante en el precitado acuerdo, el demandado ya canceló la suma de \$8.000.000.

Pues bien, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2023, este juzgado ordenó:

“PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención del salario que devenga el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.*

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

³ Sentencia T-272 de 2006

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las pretensiones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.

(...).”

Ahora bien en la norma procedimental que nos rige, se estipula la posibilidad de modificar las medidas decretadas cuando estas resultan excesivas, así como se describe a continuación:

“Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”

Como quiera que el presente caso, se observa que el demandado ha cancelado parte de la deuda que por concepto de alimentos tiene con su hijo **J.H.S.S**, este despacho considera viable la reducción de embargos, atendiendo que el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES**, tiene a su cargo otros hijos, que muy a pesar no ser este el trámite para regular los alimentos, este juzgado no es ajeno a lo señalado por el ejecutado en los diferentes memoriales.

En razón a ello, y como quiera que la solicitud fue realizada por la parte ejecutante, esta operadora judicial ordenará la reducción de embargos, razón por la cual, se levantará el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre.

No obstante, y como quiera que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo, esto es, de las cuotas de alimentos que se causen durante el trámite del presente proceso, tal como se estipuló en el auto que libró mandamiento de pago, no es posible acceder al levantamiento del embargo del salario, sin embargo, como se dijo líneas arriba este juzgado no es ajeno a lo señalado por el ejecutado y probado con los documentos aportados al presente trámite, en los que se observa que éste tiene otros hijos a los cuales también debe proporcionarles alimentos.

Así las cosas, se reducirá el porcentaje del salario embargado al ejecutado garantizando así que el señor **SEHUANES HERRERA**, pueda también garantizar los alimentos de todos sus menores hijos, esto conforme al interés superior de los menores de edad.

En consecuencia, modifíquese el embargo del salario del ejecutado, en razón a ello, decrétese el embargo y retención del 15% del salario que devenga el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Finalmente, se hace necesario recordarles a las partes que el levantamiento de las medidas cautelares solo procede conforme a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

“(…)

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(…)”

En razón a ello, no es posible acceder al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

3. DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO.

Que de acuerdo al trámite procesal hasta aquí cursado, se hace necesario continuar de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Que la parte demandante impetró la presente demanda el día julio 10 de 2023, siendo inadmitida mediante proveído de fecha julio 25 de 2023 y subsanada con memorial recibido el 31 de julio del mismo año.

Que una vez realizado el adecuado estudio y análisis del material contentivo en la demanda, este despacho libró mandamiento de pago ejecutivo el día 23 de agosto de 2023, con el propósito de obtener el pago de la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se

causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva, de conformidad con lo acordado en el acta de conciliación efectuada ante este juzgado, en el proceso de alimentos de menores de edad, radicado bajo el No. 2015-00043-00, en fecha 01 de diciembre de 2015.

El día 06 de septiembre de 2023, el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA** se acercó al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA** en defensa de los derechos de su menor hijo, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, de esto dejándose expresa constancia, así como de la entrega del traslado de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago y el auto de medidas cautelares. Así mismo, en fecha marzo 21 del año en curso, se notificó mediante oficio No. 458JPFMS al Ministerio Público, quien guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Cabe resaltar que por tratarse de un proceso ejecutivo, el término de traslado es de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 391 del C.G.P. Teniendo entonces, que vencido el término de la parte demandada para contestar, el demandado no presentó contestación ni propuso excepción alguna en la oportunidad procesal, por lo que en el presente caso, el paso siguiente es proceder a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente se advierte a la parte pasiva, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No impartir aceptación a la transacción presentada por las partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar la medida cautelar decretada en el artículo primero del proveído de fecha agosto 23 de 2023, la cual en virtud del artículo 600 del C.G.P., quedara así:

*“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 15% del salario que devenga el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.”*

Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada en el artículo segundo del auto de fecha agosto 23 de 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros que posea o pueda poseer el señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de las oficinas principales de Sincelejo-Sucre. Por secretaria ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455, y a favor de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J.H.S.S.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense.

SEPTIMO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales, esto es, el sistema TYBA, Onedrive y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f5552f95a6b19f34d32a02ff756ca6daf59a6f01c604cbe12d5d5c4147188**

Documento generado en 17/10/2023 01:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>